



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	134
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00881 00
Proceso:	IMPUGNACION AL ACTO DE RECONOCIMIENTO
Demandante:	CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO
Demandado:	ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI (LUZ ALEIDA UPEGUI A)
Decisión:	REPONE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por auto del cuatro (04) de febrero del pasado año (2021) se corre traslado a la parte demandada de la prueba de ADN realizada el 09 de septiembre del 2019 al señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO y a la menor ESTEFANIA BEDOYA UPEQUI en el LABORATORIO DE GENES

En uso del citado traslado el apoderado de la demandada manifestó estar en desacuerdo con dicha prueba alegando que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 226 y 228 del C.G.P, solicitando desestimar el documento informe y anexado como dictamen pericial y en su defecto ordenar un nuevo dictamen que cumpla con los requisitos científicos, técnicos y legales establecidos para el efecto., dejando presentada su contradicción

En virtud de lo anterior el Despacho fija fecha y hora para la práctica de la experticia a cargo de la parte demandante en la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS y NATURALES – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad en el hecho de que quien solicita una nueva prueba, la misma será a costa del interesado, siendo así, la práctica de la misma debe ordenarse a medicina legal, por cuanto la demandada es amparada de pobre.

Del recurso presentado se corrió traslado mediante auto del 01/06/2019, de lo cual fueron notificadas las partes.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la demandada se opuso a que se repusiera el citado auto, argumentado que el demandante no acudió a la prueba ordenada, mucho menos justifico su inasistencia, que el auto se ataca solo en el pago de la prueba por parte de la demandada; el recurso no ataca la orden judicial de la nueva prueba considerando que debe ser denegado,

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Establece el artículo 173 CGP., OPORTUNIDADES PROBATORIAS ... “Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código” ...

En el asunto de marras, se tiene que la prueba de ADN aportada y practicada con la ausencia de la progenitora, sin la extracción ADN, el 09 de septiembre de 2019, se realizó en un laboratorio acreditado y certificado conforme lo establecido el DECRETO 1562 DE 2002 lo que lo enmarca en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 y 228 del C.G.P, por lo tanto, no se puede desestimar tal y como en su momento lo solicita el apoderado de la demandada.

Ordenar una nueva prueba la encuentra conducente y procedente este Despacho por la falta absoluta de la prueba de la ausencia de la paternidad que predica la parte demanda, surgiendo el escollo de que el que paga es el que la pide en contradicción; bien es cierto que la demandada goza del beneficio del amparo de pobreza en lugar de direccionar la práctica de la prueba a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS y NATURALES – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. , la mismas se ordenara al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

En virtud de tal circunstancia y en aras de preservar a cabalidad el derecho a la **LEGÍTIMA DEFENSA** -que es el núcleo esencial de principios constitucionales como **EL DEBIDO PROCESO** y **LA CONTRADICCIÓN**- es necesario dejar sin valor entonces el proferimiento, fechado el veinticuatro (24) de febrero del pasado año (2021) y, así continuar con el trámite pertinente a este juicio.

Así las cosas se señala fecha se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Medellín, el miércoles 06 de abril de la presente anualidad, a las 10 de la mañana, a la cual deberán acudir tanto ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI portadora del REGISTRO CIVIL identificado con el NUIP 1011392986 e INDICATIVO SERIAL 36825927, la señora LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ identificada con la cedula No 43.274.379 y el señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO portador de la cedula No 15.348.133, la primero con copia de su registro civil de nacimiento y los citados señores con sus documentos de identidad.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto por los arts. 1° y 2° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con los numerales 2° y 7° del art. 386 del C. G del P.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, de conformidad con el art. 11° del D.L. 806 de 2020., en concordancia con el art. 111 del ~~l~~dcivil.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO proferido el veinticuatro (24) de febrero de la pasada anualidad (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO Se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Medellín, el miércoles seis (06) de abril de la presente anualidad (2022) a las diez de la mañana (10am) de la mañana a la que acudirán ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI NUIP 1011392986, la señora LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ identificada con la cedula No 43.274.379 y el señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO portador de la cedula No 15.348.133. tal y como quedo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, de conformidad con el art. 11° del D.L. 806 de 2020., en concordancia con el art. 111 del ritual civil. (ledabugo@gmail.com, vejopaco55@hotmail.com. cabedoya@hotmail.com)

Se requiere al abogado de la parte demandada para que le ponga en conocimiento el presente auto a su pro ahijada como quiera que en los autos no se registra su correo electrónico.

Elabórese el FUS por la SECRETARIA DEL DESPACHO.

NOTIFIQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ**